

AUTO No. 2 0 6 4 4

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en, I decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 194 de 1984, la Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente

CONSIDERANDO

Que el señor **LEONARDO** J. BONILLA, en calidad de Administrador de la empresa **GAMATEX LTDA TINTORERIA Y LAVANDERIA**, identificada con Nit **830099374-6**, mediante radicado número **2007ER19479** del **10 de Mayo de 2007**, presentó solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales, para la citada empresa la cual se encuentra ubicada en la **Diagonal 3 sur No. 22 - 19**, de la-localidad de **Antonio Nariño**, de esta ciudad.

Que el solicitante allegó la siguiente documentación:

1. Formato debidamente diligenciado, con los respectivos anexos

لي





2. En desarrollo de la Resolución DAMA 2173 de 2003, allegó consignación del Banco de Occidente, por concepto del servicio de evaluación la suma de quinientos ochenta mil novecientos pesos (\$580.900.00) de fecha 10 de Mayo de 2007 y con base en la autoliquidación No. 15839 del 09 de Mayo de 2007.

Que en atención a lo expuesto, es procedente iniciar trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, tendiente a la valoración jurídica de la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 212 del Decreto en cita dispone que "Si pese a los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, este podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento".

Que el artículo 213 de la misma norma establece que el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, junto con la solicitud, la siguiente Información:

يلو





1-0644

- "a. Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;
- b. Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;
- c. Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;
- d. Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;
- e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;
- f. Declaración de efecto ambiental, y
- g. Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, considere necesarios."

Que el artículo 214 del mencionado Decreto dispone: "A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializada e inscrita ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA», y el Ministerio de Salud, de Acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente".

Que el artículo 215 del Decreto tantas veces citado reza: "En el estudio de la solicitud de renovación de vertimiento, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

- a. Calidad de la fuente receptora;
- b. Los usos a que está destinada aguas abajo;
- c. El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;
- d. Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en







0644

donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.

e. Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables."

Que en igual sentido el artículo 216 del Decreto aludido dispone que: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá otorgar el renovación del permiso. En la Resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución."

Así mismo el artículo 217 del precitado Decreto dispone, que el término del renovación de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo por razones de conveniencia pública.

Que atendiendo el contenido del artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 28 del Decreto Nacional 1541 de 1978, el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, renovación del permiso, concesión y asociación.

Que en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la

المحاد



医原始



0644

estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde-Mayor de Bogotá "por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen renovación del permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de renovación del permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución Distrital No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y su Director, algunas funciones entre ellas la de "b). Expedir los actos de iniciación renovación del permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos atendiendo la petición efectuada por el señor VICTOR

بلئ





0 6 4 4

RUGELES ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.304.479 de Bogotá, Representante Legal del la empresa GAMATEX LTDA TINTORERIA Y LAVANDERIA identificada con Nit 830099374-6, ubicada en la Diagonal 3 sur No. 22 - 19 de la Localidad de Antonio Nariño el cual se adelantará bajo el expediente DM 05-2008-628.

ARTÍCULO SEGUNDO. <u>Requerir</u> a la empresa GAMATEX LTDA TINTORERIA Y LAVANDERIA quien esta representado legalmente por el señor VICTOR RUGELES ARENAS, para que en un término de 30 días, <u>realice las siguientes actividades y presente los correspondientes informes.</u>

1. Remitir copia del formulario Único de Permiso de Vertimientos Industriales, remitido mediante radicado No. 2006ER42096 del 13 de Septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizar la evaluación técnica de la presente solicitud.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en el boletín ambiental, lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo señor VICTOR RUGELES ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.304.479 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa GAMATEX LTDA TINTORERIA Y LAVANDERIA identificada con Nit 830099374-6, ubicada en la Diagonal 3 sur No. 22 - 19 de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad.

_प्रम् अर







ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

> NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Bogotá D. C.

2 6 MAR 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda M. Revisó: Carolina Yaner CT. 11435 del 22 de Octubre de 2007 Expediente DM-05-2008-628

